

el espíritu», dice Hegel (pág. 357). Es «general» (allgemein) en el sentido de «universal» (universell). La determinación del concepto concreto no puede resultar poniendo características juntas, sino por un «desarrollo intelectual de los momentos del concepto» (gedankliche «Entwicklung der Begriffsmomente») en forma que cada momento tanto presente a los otros como remita a ellos (pág. 358). El concepto concreto-general es de contenido más rico que cada una de sus particularizaciones (Besonderungen) en las que se manifiesta de manera limitada (pág. 361).

Los conceptos apriorísticos de sentido del Derecho que están en la base de los tipos empíricos y de los conceptos abstractos de la ciencia jurídica como principios que los dan sentido, son conceptos «concreto-generales» cuya unidad de sentido es a su vez la idea del Derecho (Rechtsidee) (pág. 362).

El sistema de los conceptos concreto-generales es el de la filosofía del Derecho, no el de la dogmática jurídica. El sistema de la ciencia del Derecho tiene conceptos de naturaleza esencialmente «formal», otros sacados de instituciones jurídicas, de relaciones de vida «típicas»; su ordenación conjunta dentro del sistema descansa sólo en parte, en una conexión puramente lógica, en su mayor parte en una conexión sociológica o tipológica. No es un sistema cerrado, sino abierto (pág. 367). Los conceptos últimos básicos de este sistema tienen, aparte de su valor de subsunción, un «valor de señal o de símbolo» (Zeichen, oder Symbolwert) (página 368). El concepto abstracto-general permite transparentar en cierto modo, gracias a la significación terminológica más amplia, el sentido que realmente implica; pero que en la definición sólo se expresa abreviado (página 368). La vuelta a la plenitud del sentido que la filosofía del Derecho realiza gracias al concepto concreto-general no es dogmática jurídica, pero sí su complemento necesario (pág. 370).

RESUMEN.—Hay que destacar en la obra dos puntos: A) el valor de creación atribuido a la sentencia judicial en su relación dialéctica con la ley; B) el reconocimiento de que la ciencia del Derecho no trabaja sólo con conceptos abstractos, sino también con otros medios lógicos (como el «tipo») cuya complementación necesaria se halla en el sistema de conceptos concreto-generales de la filosofía del Derecho.

El libro es de una gran claridad (excepto el último capítulo, de materia más difícil), ayudada de múltiples ejemplos de actualidad dentro de la doctrina civilística alemana. Tiene índice de autores citados y de materias.

A. BERCOVITZ

**LECLERCQ:** «El cristiano ante el dinero». Trad. esp. de F. Sanmartí. Andorra, 1959. Editorial Casal y Vall, distribuido por DELSA. Un volumen de 158 págs.

La presente obra tiene un entronque jurídico y un gran interés para el jurista actual, por las dos dimensiones y actitudes que el movimiento cristiano tiene ante el dinero: su problema moral y su cuestión social, que consiste en la actitud personal que se adopta ante él y en saber cómo la autoridad ha de distribuirlo.

El dinero es objeto del Derecho en cuanto integra las prestaciones de las obligaciones dinerarias, en cuanto es un objeto jurídico capaz de contener un derecho real y puede participar en la masa de una herencia, y cumple sus funciones en las relaciones familiares, El dinero es, ante todo, la unidad de medida de los valores patrimoniales y, como consecuencia, instrumento de cambio y medio de pago.

Mas, como dice Leclercq, el dinero es un símbolo que sólo tiene valor en función de todo lo humano, Es todo y no es nada. Tras él están toda la vida, todos los bienes de los hombres, Resulta imposible referirse a él exactamente sin tener en cuenta todo lo demás, Para la masa, añade este autor, el dinero constituye la representación de los bienes del mundo, como recurso para procurarse lo demás, Ya constituya el dinero la riqueza, o se limite simplemente a ser su expresión, tanto si es el instrumento de goce o simplemente intermediario que facilita lo demás, en todo caso, siempre damos con él.

De esta toma de posición ante el dinero que hace el autor, se advierte inmediatamente su pensamiento y formación aristotélica, al entender su naturaleza artificiosa y estéril, así como su carácter instrumental. Posición correcta, por lo demás, frente a la del liberalismo materialista y del comunismo soviético que coinciden en elevar la riqueza a un supremo valor. Jurídicamente, el primero, tiene su reflejo en la afirmación del principio de reducción patrimonial de todas las cosas y valores.

El problema moral del dinero no deja de estar desligado del jurídico. Ante todo, el cristiano tiene un problema de conciencia, una actitud frente al mismo, aunque también tiene un deber de acción, de obligación en sus relaciones. Es entonces cuando tiene trascendencia para el Derecho. El autor de esta obra revela ambas facetas. Ante todo hace ver como Cristo no es un reformador social y sólo rinde homenaje al gesto, a la acción generosa y personal de los hombres. No juzga sobre la distribución de los bienes, ni critica jamás un orden establecido; se dirige a las almas, acepta la sociedad tal como es y pide a sus discípulos que sirvan en ella a Dios y se desprendan del mundo y de sus riquezas.

La riqueza es un fenómeno social, no moral, afirmará Leclercq; el cristianismo es espíritu, se dirige a las almas; las actitudes materiales sólo tienen importancia en la medida que manifiestan el alma. Siendo el dinero el instrumento de la riqueza, para el cristiano ha de conservar ese carácter secundario e instrumental. Una civilización cristiana auténtica debe ser de caridad, una civilización comunitaria. Cabe en ella la abundancia a título de medio, pero no pasa de ser una condición. La virtud se encuentra en una modesta holgura que permite el desenvolvimiento humano sin exponerlo a las incesantes sollicitaciones del goce material y social.

Respecto a la cuestión social del dinero, nos dirá este autor que consiste en saber cómo hay que distribuirlo para que los hombres estén en situación de alcanzar su fin. La fórmula clásica de la filosofía social cristiana es que los bienes son comunes por su destino, pero propios por el empleo.

Con estas notas sólo pretendemos señalar la importancia de esta obra de Leclercq para el jurista actual y las ocasiones en que él tiene que operar sobre el mundo patrimonial; es un buen ideario que le pondrá ante su

conciencia y ante la responsabilidad social de su actuación. Tanto si actúa privada como públicamente, el espíritu de justicia conmutativa o distributiva habrá de ser su guía que, en esta obra, se resume magistralmente,

J. BONET CORREA

**LOPEZ ALARCON, Mariano: «El derecho de preferencia». Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1960; 251 págs.**

El autor, Juez Municipal de Murcia y Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho, era conocido por varias publicaciones sobre cuestiones relacionadas con el Registro civil. El presente estudio constituye una obra más ambiciosa que fué leída como Tesis doctoral el 14 de octubre de 1959, mereciendo la calificación de Sobresaliente *cum laude*.

Se explica en la introducción el proceso de elaboración de la obra. Se partió de la idea de hacer un estudio sistemático de los privilegios que nuestro Código denomina derechos de preferencia, comprendiendo también los privilegios navales y los regulados por leyes especiales. Se planteó luego el problema de si el privilegio, en vez de ser según la opinión común una simple cualidad de un derecho, no constituiría más bien otro derecho —real o personal— en relación con los bienes o con la persona del deudor. Se vio luego la necesidad de descender al estudio particularizado y analítico de las diversas manifestaciones y causas del derecho de preferencia en íntima vinculación con los textos legales y con su aplicación práctica, comprendiendo los derechos de preferencia satisfactiva y adquisitiva.

Como resultado de su investigación considera el autor de utilidad haber elaborado una teoría general de todos los derechos de preferencia unificando instituciones tan dispares como los privilegios y los retractos, la prenda y la doble venta; que los privilegios, ni son todos derechos reales (tesis de Poplawski) ni meras cualidades jurídicas (Bonnetcase) ni derechos personales (tesis de Knorr), sino causas de preferencia, reales o personales, cuya unificación se produce en el derecho de preferencia que originan; que el derecho de persecución se deriva del de preferencia y lo complementa; que puede llegarse en nuestro Derecho a establecer el rango de los diversos derechos de preferencia, aun de los basados en privilegios sistemáticos llamados sin texto; que el derecho de retención tiene una función conservadora y no constituye una causa de ella; que un buen número de instituciones procesales están al servicio del derecho de preferencia, como las tercerías, la oposición de tercero, la intervención, el juicio de graduación y otras.

El autor delimita los conceptos de preferencia, prelación, rango, privilegio, y otros que pudieran dar lugar a confusión, y después de impugnar las opiniones negativas acerca de la existencia del derecho de preferencia (sostenidas por Dabin, Tedeschini, Scarpelli, Ferrara, Josserand y Carnelutti), da la siguiente definición del derecho de preferencia: «aquel derecho subjetivo subordinado que, por desenvolvimiento de una precedente facultad aneja a la causa de preferencia, nace en virtud del concurso de